Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	**ALVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**110013336036**2016-0001300
Demandante	:	**JUAN DE DIOS LLANERES DÍAZ y otros**
Demandado	:	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 96

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- Antecedentes

1.1.- La demanda

El día 26 de enero de 2016, los señores **Juan de Dios Llaneres Díaz, Rosa María Díaz Martínez, José Antonio Llaneres Díaz, Lilibeth Llaneres Díaz, Yineth Paola Llaneres Díaz, Yeinis María Llaneres Díaz, Luis Joaquín Llaneres Díaz y Consuelo María Llaneres Díaz,** por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

Se declare que la Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, es administrativamente responsable por las lesiones sufridas por el señor Juan de Dios Llaneres Díaz, mientras prestaba de su servicio militar obligatorio.

Condenar al pago de perjuicios morales en la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el señor Juan de Dios Llaneres Díaz en su calidad de victima directa, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Rosa María Díaz Martínez, en su calidad de madre de la víctima directa y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos de la víctima directa José Antonio Llaneres Díaz, Lilibeth Llaneres Díaz, Yineth Paola Llaneres Díaz, Yeinis María Llaneres Díaz, Luis Joaquín Llaneres Díaz y Consuelo María Llaneres Díaz.

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado solicitó la suma de $140.163.453 y en la modalidad de lucro cesante futuro la suma de $92.665.267.

Por perjuicios fisiológicos, solicitó 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2.- HECHOS

Se resumen los hechos narrados por los demandantes (fl. 3-5) de la siguiente manera:

-. El señor JUAN DE DIOS LLANERES DIAZ, fue incorporado al EJERCITO NACIONAL en calidad de soldado regular, con el fin de que prestara su servicio militar obligatorio, en el Batallón de Infantería de Selva No. 45 General Prospero Pinzón, en donde lo concluyó.

-. El día 24 de diciembre de 2011 cuando se encontraba en servicio militar activo, sufrió junto con su compañía militar un ataque guerrillero en donde afirma el lesionado, este fue muy fuerte dado que del cielo caían cilindros bomba.

-. El día 31 de enero del año 2012 el citado militar ingresó al sistema de urgencia de la Clínica la Inmaculada- Hermanas Hospitalarias, por episodio maniaco no especificado tal como se puede observar en la historia clínica allegada.

-. El señor Juan de Dios Llaneres Díaz fue desincorporado del Ejercito Nacional en malas condiciones físicas, luego de haber sido admitido en estado óptimo de salida y en sus exámenes de admisión se le declaró APTO, es decir en perfectas condiciones de salud.

-. El 08 de abril de 2014 se le practicó Junta Medico Laboral No. 68666 en la cual se valoró por las especialidades de Ortopedia y psiquiatría, entre otros, presentando una disminución de la capacidad laboral del 38,86%.

-. El acta No. 68666 del 8 de abril de 2014, fue modificada por el acta de tribunal médico laboral de revisión militar y de policía No. 8541 – TM 15-1-588 MDNSG-TML 41.1, determinándole al soldado Juan de Dios Llaneres Díaz, perdida de la capacidad laboral del 82.50%.

1.3.- Contestación de la demanda

La entidad demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional presentó escrito de contestación de la demanda (fl. 52 a 57 C.1) en el que se opuso a las pretensiones.

Respecto de los daños morales indicó que contrario a lo que se afirma en la demanda, los padecimientos del soldado regular no fueron producto de la actividad militar, por lo que se opone a su reconocimiento y pago teniendo en cuenta que en la disminución de la capacidad laboral del soldado Juan de Dios Llenares Díaz el Estado no tuvo responsabilidad alguna.

En relación con los daños materiales solicitados, señaló que no se deben reconocer toda vez que el señor Juan de Dios Llaneres Díaz goza de sus plenas facultades mentales en ningún momento ha sido declarado interdicto.

Con relación a la lesión sufrida en el dedo izquierdo, esta fue ocasionada por el mismo accionante Juan de Dios Llaneres Díaz, existiendo culpa exclusiva de la víctima y no fue imputada a la entidad en el acta de junta médica laboral.

Como excepciones propuso:

Culpa exclusiva de la víctima respecto a la afección o lesión 2 A y B. trauma mano izquierda con fractura abierta falange distal del tercer dedo de la mano izquierda- ocurrió en el servicio pero no por causa y razón del mismo informativo No 7592/2013, afirmó que las lesiones del señor Juan de Dios Llaneres Díaz, fueron producto de la falta de cuidado y diligencia e imprudencia, como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 13 de abril de 2011 expediente 20.441.

Inexistencia del daño e inimputabilidad al Estado, de las lesiones dictaminadas en el acta de junta médica 68666 de fecha 8 de abril de 2014, se debe tener en cuenta que tienen un origen diferente y deben ser analizadas de manera independiente, pues se observa que 2 de ellas b) y c) obedecieron a culpa exclusiva de la víctima, que se presentaron dentro del servicio pero no por causa y razón del mismo.

En cuanto al trastorno bipolar afectivo debe tenerse en cuenta que no obra una sola prueba en el expediente que dé cuenta de que los hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2011 narrados por el demandante, que sean ciertos y que esta sea la razón de su trastorno. Que no se tiene la certeza del origen del problema psiquiátrico, luego es imposible determinar la responsabilidad de la entidad demandada.

Ausencia de material probatorio que permita endilgar responsabilidad a la demandada. De acuerdo con el material probatorio aportado al proceso no es posible endilgar la responsabilidad a la Entidad demandada toda vez que no se tienen las pruebas que determinen que la afección Psicológica y mental del señor Juan de Dios Llaneres Díaz recaiga directamente sobre la institución. Debe verificarse en primera instancia si los hechos narrados por el actor sobre lo ocurrido el día 24 de diciembre de 2011 son ciertos o no y si esa fue la causa de su desequilibrio mental, pues al observar apartes del expediente médico se lee que el señor Llaneres Díaz, proviene de una familia de 11 hermanos, que el papá falleció cuando era niño que trabajaba desde muy pequeño, situaciones que pudieron afectarlo desde antes de ingresar al Ejército Nacional.

1.4.- Trámite procesal

-. La demanda de la referencia fue presentada el día 26 de enero de 2016 asignada a este Despacho (fls. 37) el día 31 de marzo de 2016 se profirió auto admisorio (fls. 53 -54), disponiendo su notificación a la parte demandada, al

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

-. En proveído del 9 de diciembre de 2016, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 23 de febrero de 2017, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl. 127 c 1).

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial (fls. 128 a 132 C.1), en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

> "(...) ***Se centra en determinar si debe declararse la responsabilidad administrativa y extracontractual de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por los perjuicios ocasionados al demandante con motivo de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar como soldado campesino.***" (Folio 130 C.1).

En audiencia de pruebas realizada el día 7 de marzo de 2019, se dio por precluída la etapa probatoria, disponiendo en aplicación a lo previsto en el artículo 181 del CPACA, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (folio 222 C.1).

1.5.- Alegatos de conclusión

La parte demandante, (fl. 241-254 C.1), en síntesis indicó que el día 24 de diciembre de 2011, en el Departamento de la Macarena- Meta el demandante se encontraba en el batallón orgánico de la ASPC agregado al pelotón de Seguridad y ese día la guerrilla activó tres cilindros dirigidos a la casa del General Navarro, en donde se encontraba prestando guardia el señor Juan de Dios Llaneres Díaz, y un artefacto cayó aproximadamente 30 metros de donde él se encontraba, quedando inconsciente y siendo trasladado a Tolemaida.

Al perder el conocimiento el señor Juan de Dios Llaneres fue remitido al Hospital Militar Central y luego a la Clínica la Inmaculada con diagnóstico de Episodio Maniático Trastorno Psicótico Agudo Polimorfo con síntomas de Esquizofrenia.

Señaló, que el Estado debe responder por la conscripción en que se encontraba el señor Juan de Dios Llaneres Díaz, por haberlo sometido a una carga mayor a la cual estaba obligado a soportar.

Estableció que la entidad demandada no demostró la existencia de una causa extraña, culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero o fuerza mayor o caso fortuito que la exonerara de responsabilidad.

Solicitó se acceda a las pretensiones y se declare responsable administrativa y patrimonialmente al Ejercito Nacional, se condene al pago de perjuicios morales y materiales establecidos en el escrito de demanda.

La parte demandada: (fl. 231-240) señaló, que se encuentra probado el daño antijurídico sufrido por el señor Juan de Dios Llaneres Díaz, pues tiene diagnosticada una enfermedad de carácter psiquiátrico; sin embrago dicho padecimiento no puede ser imputado a la entidad demandada pues el

proceso carece de material probatorio, y de lo obrante en el expediente solo se puede deducir el actuar diligente del Ejército Nacional.

Argumentó que, tampoco se demostró una falla en el servicio, pues no se probó la existencia de una situación o circunstancia que haya puesto en un riesgo mayor al señor Juan de Dios Llaneres Díaz, o un riesgo excepcional como quiera que tampoco se acreditó el ataque con cilindros bombas que se mencionó en el escrito de demanda.

Indicó que de la historia clínica se deriva que los antecedentes familiares del señor Juan de Dios Llaneres Diaz, pudieron ser causa eficiente en la enfermedad padecida y que los síntomas se exteriorizaron cuando prestó el servicio militar.

En el caso materia de estudio, el demandante no aportó ninguna prueba que señale que le fue causado un daño antijurídico, ya que el hecho de prestar el servicio militar obligatorio no lo configura. No existen fundamentos de hecho, por ende no puede de forma alguna decretarse responsabilidad al Estado. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el presente caso, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de la afección padecida, que le ocasiónó pérdida de capacidad laboral al soldado Juan de Dios Llaneres Díaz , mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

2.3.- Régimen jurídico aplicable

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado[1], de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

[1] Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección "C" de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de ***i)*** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; ***ii)*** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y ***iii)*** una relación o nexo de causalidad entre estos elementos, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

Fundamento de la imputación de la responsabilidad del Estado en casos de muerte o lesiones a soldados conscriptos

Para dilucidar si el daño resulta atribuible a la entidad demandada, es necesario señalar que el contenido obligacional de la prestación del servicio militar se encuentra previsto en la Ley 48 de 1993[2], norma que contempla el deber a cargo de todo varón mayor de edad de definir su situación militar, precisando las modalidades en que se ha de cumplir la mencionada carga.

La disposición normativa desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Carta Política, que impone a todos los colombianos el deber de "*tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas*", sin que exista ninguna vinculación laboral, por lo que se ven en la obligación de soportar tal situación.

No obstante, la mencionada carga no es absoluta, en la medida que le asiste al Estado un deber de reintegrar a la persona que presta el servicio militar en las mismas condiciones en que fue incorporada; cuando ello no ocurre, surge la exigencia jurídica de reparar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución y demás normas que lo desarrollan, entre otras, el artículo 140 de la Ley 1437.

Partiendo de la anterior consideración, se colige que corresponde al demandante demostrar la existencia del daño y su ocurrencia durante la prestación del servicio militar obligatorio; entre tanto, a la entidad demandada, para exonerarse del deber de reparar, le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

2.4.- Caso en concreto

La parte actora señaló que la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones y pérdida de capacidad laboral que sufrió **Juan de Dios Ilaneres Díaz** durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional. De acuerdo a lo anterior, el Despacho analizará los elementos para determinar si la entidad demandada es responsable patrimonialmente por los hechos objeto de demanda:

[2] Norma vigente al momento de presentarse la demanda.

- **EL DAÑO**

En el presente caso está demostrado que Juan de Dios Llaneres Díaz el día 18 de abril de 2013 se cayó de espaldas de la silla en que estaba sentado ocasionándole una herida en uno de los dedos de su mano izquierda, de acuerdo con el informativo administrativo por lesiones No. 759 del 9 de mayo de 2013, en el que se indicó: (fl. 126).

> *"1.- Siendo aproximadamente las 15:45 horas del día 18 de abril de 2013, el SLR. LLANERES DÍAZ JUAN DE DIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1048993709 de Codazzi Cesar, se encontraba sentado en una silla de la tienda del soldado, y llego el soldado Regular Ramírez Noguera Edison que se encontraba acomodando las sillas de la tienda y halo la silla donde se encontraba el soldado llaneres lo cual se fue de espaldas quedando el dedo medio "corazón" de la mano izquierda contra el suelo y el borde de la silla ocasionándole una herida profunda, inmediatamente fue llevado al hosmirt donde le prestaron los servicios médicos. El soldado es orgánico de la compañía ASPC adscrito al BATALLÓN DE APOYO DE SERVICIOS PARA EL COMBATE DE LA FUERZA DE DESPLIEGUE RÁPIDO.*
> *2.- SERÁN CALIFICADAS POR EL COMANDANTE O JEFE RESPECTIVO SEGÚN SEA EL CASO, CONFORME A LO SIGUIENTE*
>
> *a.- _X__/ en el servicio pero no por causa y razón del mismo, (LITERAL A) articulo 35 Decreto 94/89*
> *(...)"*

Se demostró con la historia clínica aportada a folios 10 a 127 del cuaderno de pruebas, que el soldado Juan de Dios Llaneres Diaz, fue tratado desde el 31 de enero de 2012 en la Clínica Inmaculada, con el siguiente diagnóstico:

> *"(...)*
> *31/01/2012*
> *(...)*
> *ENFERMEDAD ACTUAL. PACIENTE QUE LLEGA SIN ACOMPAÑANTE PARA PORTAR DATOS. SEGÚN HISTORIA DE REMISIÓN EL PACIENTE FUE REMITIDO DESDE TOLEMANIDA AL HOSMIL HACE TRES DÍAS, PARA VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA, PERO NO HAY NINGUNA INFORMACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE DIO DICHA REMISIÓN NI LOS SÍNTOMAS QUELA AMERITAN. EL PACIENTE REFIERE QUE SE ESTABA SINTIENDO MUY MAL, ANGUSTIADO LUEGO DE SUFRIR ATAQUE POR LA GUERRILLA CON CILINDROS EL PASADO 24 DE DICIEMBRE, Y POR ACOSO DE SUPERIORES Y QUE HABÍA TOMADO LA DECISIÓN DE PEDIR LA BAJA DEL EJERCITO, Y QUE QUERÍA DEDICARSE A HACER EXPERIMENTOS. AL LLEGAR AL HOSMIL SE EVADE DEL SERVICIO, Y ES ENCONTRADO POR EL HERMANO (fl. 10 c. pruebas)*
>
> 02/03/2012
> (...)
> DIAGNÓSTICOS:

PRINCIPAL: F312-10 **TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS**
(...) (fl. 11 c. pruebas)

Con fundamento en las lesiones y afecciones al conscripto, le fue practicada Junta Médica Laboral No. 68666 del 8 de abril de 2014 (fls.1-2 C. Pruebas), en la cual se determinó:

*"**VI. CONCLUSIONES.***

A. DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1. *TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR MANIACO VALORADO POR PSIQUIATRÍA ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO CONTROLADO – 2) PACIENTE QUIEN SUFRE TRAUMA EN MANO IZQUIERDA CON FRACTURA ABIERTA FALANGE DISTAL DE TERCER DEDO MANO IZQUIERDA VALORADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A) CALLO ÓSEO DOLOROSO TERCER DEDO MANO IZQUIERDA CON LIMITACIÓN PARA LA FLEXIÓN- B) LESIÓN NERVIO INTERDIGITAL MEDIAL TERCER DEDO MANO IZQUIERDA FIN DE LA TRASCRIPCIÓN*

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TREINTA Y OCHO PUNTO OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (38.86%).

El acta No 68666 fue revisada por el Tribunal Médico Laboral militar y de Policía, mediante acta No. 8541-TM15-1-588 de fecha 10 de diciembre de 2015, en la que se determinó lo siguiente: (fl. 138-143 c.1)

"VI DECISIONES

*Por las razones anteriormente expuestas, El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad **MODIFICAR**, los resultados de la Junta Medico laboral No. 68666 DEL 08 DE ABRIL DE 2014, realizada en la ciudad de Bogotá, y en consecuencia resuelve:*

A. Antecedentes- lesiones- Afecciones- Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1.- Antecedente de Alteración Mental con Diagnostico Esquizofrenia paranoide
2.- Antecedente de trauma en mano izquierda que deja como secuelas:
a.- Callo óseo doloroso en tercer dedo de la mano izquierda sin limitación funcional
b.- Síndrome Neurótico crónico por lesión del nervio interdigital medial del tercer dedo.

B.- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio

INVALIDEZ, NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR, por Artículo 59 Literal c Ordinal 1 y Articulo 68 Literales a y b, No se recomienda Reubicación laboral.

c.- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución dela capacidad laboral de:

Actual: *OCHENTA Y DOS PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (82.50%)*
Total: *OCHENTA Y DOS PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (82.50%)*
(...)

En ese orden, establecido el daño, el Despacho emprende el análisis de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto el mismo debe atribuírsele a la entidad demandada y por lo tanto, si ésta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de dicho daño se derivan; o si por el contrario, se establece alguna de las casuales de exoneración de responsabilidad.

- **Imputabilidad Jurídica del Daño:**

Como se indicó en párrafos precedentes, ha de tenerse en cuenta los títulos de imputación aplicables a los daños causados a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, en el sentido de considerar que los mismos pueden ser: **a)** de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y **b)** por falla del servicio -siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada aquella-.

Es así, como en reiterada jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado se ha señalado que:

"(...) frente a los perjuicios ocasionados a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, en la medida en la cual su voluntad se ve sometida por el imperium del Estado al imponerles la prestación de un servicio que no es nada distintito a la exigencia de un deber público, se ha expresado que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de ***a)*** *un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado,* ***b)*** *de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente*

estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o ***c)*** *de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial. (...)".*[3]

De estos conceptos, encontramos que la misma Sala en Sentencia del 10 de agosto de 2005, dentro del expediente 15.445, aclaró:

"En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de ***daño especial*** *cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de* ***falla*** *probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de* ***riesgo*** *cuando* ***los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos*** *(...)".* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En el *sub judice*, se parte por señalar que no se evidencia la presencia de una falla en el servicio, razón por la cual el régimen jurídico será el objetivo, por cuanto frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, han sido obligados a prestar un servicio, que implica la imposición de una carga o un deber público; por lo tanto, el Estado debe responder porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa.

De ahí que al demandante le corresponde demostrar la existencia del daño y que su ocurrencia acaeció como causa o por razón de la prestación del servicio militar obligatorio, que no estaba obligado a soportar, entre tanto, a la entidad le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

Durante el período en que el demandante prestó el servicio militar obligatorio, se reportó informe administrativo por lesiones No. 759 del 9 de mayo de 2013, (fl. 126 c. principal), que da cuenta que Juan de Dios Llaneres Díaz sufrió una caída desde la silla en al que se encontraba sentado ocasionado una herida en uno de los dedos de la mano izquierda y también se reporta según la historia clínica atención por episodios relacionados con su salud mental en el que se le diagnosticó trastorno bipolar.

De las pruebas allegadas al proceso, está demostrado que en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política el señor Juan de Dios Llaneres Díaz, ingresó al servicio militar obligatorio en condición de soldado regular.

---

[3] **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 07 de noviembre de 2012, Expediente Número 2500-23-26-000-2000-00066-01 (27.232), C.P. Hernán Andrade Rincón.

En el caso objeto de estudio se observa que por Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 8541- TML 15-588 MDNSG-TML-41, (fls. 138-143), se indicó:

> ***"D. Imputabilidad del servicio.***
>
> *De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:*
> *1.- Literal A. en el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, Enfermedad Común.*
> *2. Literal A. En el Servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir Accidente Común. Por informe Administrativo por Lesiones No. 7592/2013 del 09/05/2013 sin Unidad.*
> *(...)"*

En consecuencia, conforme el acta de junta médico laboral tanto la afección como la lesión padecidas por el soldado Juan de Dios Llaneres Díaz, por las que aquí se demanda, según el acta del Tribunal Médico Legal, no resultan imputables a la entidad demandada. Con relación a la lesión, difiere el Despacho de la imputabilidad realizada por la entidad demandada como se pasa explicar.

En primer lugar, respecto de la lesión No. 2 sufrida en su mano izquierda, "*lesión del nervio medial del tercer dedo*", fue calificada por el Tribunal Médico en el literal a, es decir, en el servicio pero no por causa y razón del mismo, accidente común; lo anterior como quiera que la lesión ocurrió mientras se encontraba sentado en una de las sillas que la tienda del soldado y otro compañero la hala ocasionando su caida y lesión de la mano izquierda.

Debe señalar el despacho que pese a que el accidente fue considerado de origen común, se considera que fue un accidente de trabajo, de conformidad con el artículo 31[4] del Decreto 1796 de 2000.

Contrario a lo estimado en el Acta del Tribunal Médico, el Ejército Nacional, es jurídicamente responsable, como quiera que la lesión se provocó durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión al mismo, éste sufrió una caída que le produjo una lesión *en mano izquierda que dejó como secuelas Callo óseo doloroso en tercer dedo de la mano izquierda sin limitación funcional y Síndrome Neurótico crónico por lesión del nervio interdigital medial del tercer dedo;* sin que sea posible desligar las lesiones del soldado Juan de Dios Llaneres Díaz de la actividad de la Administración, toda vez que la víctima

---

[4] **"ARTICULO 31. ACCIDENTE DE TRABAJO. Se entiende por accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga en el servicio por causa y razón del mismo**, que produzca lesión orgánica, perturbación funcional, la invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes impartidas por el comandante, jefe respectivo o superior jerárquico, o **durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.** Igualmente lo es el que se produce durante el traslado desde el lugar de residencia a los lugares de labores o viceversa, cuando el transporte lo suministre la Institución, o cuando se establezca que la ocurrencia del accidente tiene relación de causalidad con el servicio".

ingresó en buenas condiciones de salud a prestar el servicio militar obligatorio, y el accidente ocurrió cuando estaba en estado de conscripción.

Se debe precisar que no obra en el expediente prueba alguna que de manera fehaciente demuestre que la conducta de la víctima hubiere sido la causa exclusiva –y ni siquiera concurrente- del daño por ella padecido. Por el contrario, del material probatorio se logra inferir que la lesión sufrida por el soldado Juan de Dios Llaneres Diaz se debió a un hecho en cumplimiento del deber y no a un acto en el cual su obrar imprudente o irresponsable hubiere sido la causa y raíz determinante del mismo.

En este orden, la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es responsable del daño causado al señor Juan de Dios Llaneres Díaz, por la lesión No. 2 *"trauma en mano izquierda"*, pues se trata de un accidente de trabajo, aun cuando el acta del Tribunal Médico laboral lo hubiese catalogado de otra forma.

Frente a la afección No. 1 denominada *"alteración mental con diagnóstico de Esquizofrenia Paranoide"*, pese a que presentó síntomas mientras prestaba su servicio militar obligatorio, se observa del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 8541- TML 15-588 MDNSG-TML-41, que se trata de una enfermedad común, y no se probó que la prestación del servicio militar fuese la causa eficiente del daño.

Llama la atención del Despacho que más allá de la historia clínica del soldado, la cual fue aportada y de la cual se demostró el padecimiento de orden mental que sufría, y el tratamiento brindado por el Ejército Nacional, no se aportó otra prueba que permitiera dar al juez certeza, sobre si ese episodio ocurrió en el servicio o con ocasión del mismo, y que hubiere desencadenado en los perjuicios que hoy se alegan.

Considera el Despacho que no se encuentra demostrado que la enfermedad mental padecida por el señor Juan de Dios Llaneres Díaz, fuese originada por la el servicio militar; debe tenerse en cuenta que la enfermedad "Esquizofrenia Paranoide", tiene varias fases, y es posible según la literatura médica que en la fase estable se presente de modo asintomática[5]; en consecuencia, no puede establecer el despacho con exactitud en que momento contrajo la enfermedad, pues esto pudo ser antes de prestar su servicio militar obligatorio, período en que la enfermedad pudo presentar un estado asintomático, esto en razón a las características propias de la enfermedad.

Ahora bien, no se puede determinar cuál es la causa exacta de la esquizofrenia, pues según las investigaciones médicas la causa puede ser la combinación de la genética, la química del cerebro y el ambiente que

[5] *"La mayor parte de los pacientes alternan los episodios psicóticos agudos con fases estables de remisión total o parcial. Son frecuentes los síntomas residuales entre los episodios. Esta enfermedad que habitualmente es de tipo crónico, puede caracterizarse por tres fases (fase aguda, fase de estabilización y fase estable) que se fusionan unas con otras sin que existan unos límites claros y absolutos entre ellas"*. (https://portal.guiasalud.es/wp-content/uploads/2018/12/GPC_443_Esquizofrenia_Murcia.pdf)

contribuye al desarrollo de este trastorno[6]; en este sentido, en el caso bajo análisis no puede establecerse que la prestación del servicio militar obligatorio fuera la causa eficiente del daño, pues si bien es cierto el ambiente en el que se encuentra el individuo es determinante en la aparición de la enfermedad, también es cierto que confluyen muchos otros factores genéticos, familiares, sociales y cerebrales.

Así, se insiste, que el material probatorio que reposa en el expediente apenas acredita un daño que afecta al demandante, pero no permite concluir que el mismo hubiera ocurrido tal como se dijo en la demanda, es decir, en el servicio por causa y razón del mismo, de modo que, ante la ausencia de pruebas, no existen elementos de juicio suficientes para pregonar que, en este caso, el daño (afección mental) sea imputable a la demandada.

Además, en el expediente no obra prueba alguna que permita al Despacho inferir la imputabilidad al servicio, razón por la que resultaba necesaria dicha evidencia que registrara la imputabilidad al servicio y calificar el origen de su enfermedad. Si bien es cierto que a la luz de la evolución jurisprudencial no se puede limitar el daño a la salud por el porcentaje certificado de incapacidad, como lo acoge este Despacho y lo afirma el demandante, también lo es que es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello.

Así, es necesario establecer el nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél[7], situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible[8], relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada frente a la afección mental, se debe concluir que no se encuentra acreditada la misma.

Conviene indicar que el Despacho no puede tener como demostrados los hechos narrados en el líbelo y en los alegatos de conclusión relacionados con una eventual responsabilidad de la entidad demandada por la afección mental, basándose en las solas afirmaciones que allí se hicieron, puesto que sólo puede adoptar decisiones de fondo a la luz de la verdad procesal, contenida en el material probatorio allegado al proceso de manera legal y oportuna, tal y como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso, al preceptuar: "***Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.***"[9] Adicionalmente, a las partes les corresponde, por disposición legal, la prueba de sus afirmaciones o de los hechos que aducen, pues así lo establece el artículo 167 del C.G.P. que señala: "**incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**" *(Subrayado y negrilla fuera del texto)*.

---

[6] https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/schizophrenia/symptoms-causes/syc-20354443

[7] **Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2006, expediente 16.079**

[8] Conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, en principio incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es decir, que la carga de la prueba en el presente evento para demostrar el daño y la imputación del mismo a la entidad demandada, recaían en el extremo activo.

9 Véanse el artículo 13 del mismo Código, y el artículo 230 de la Constitución Nacional.

En ese sentido se concluye que no existe en el proceso ningún elemento de juicio, para demostrar la imputación de la entidad demandada frente a la afección de esquizofrenia paranoide, en virtud de la cual se pretende derivar responsabilidad patrimonial a favor de la parte actora, por el contrario, se advierte que la entidad demandada, atendiendo su posición de garante brindó la atención necesaria, según se desprende de la historia clínica aportada.

En atención a los presupuestos fácticos, normativos y jurisprudenciales, el problema jurídico planteado respecto de la afección esquizofrenia paranoide, ha de resolverse de manera negativa, por cuanto la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, no debe responder patrimonialmente por la afección del soldado regular JUAN DE DIOS LLANERES DÍAZ , en el marco de la prestación del servicio militar obligatorio, por cuanto la parte actora no acreditó en el sub-judice los elementos axiológicos de responsabilidad.

En cuanto a la lesión No. 2 sufrida en su mano izquierda, *"lesión del nervio medial del tercer dedo"*, como se explicó antes, resulta atribuible a la entidad demandada.

Para efectos del presente asunto se tendrá en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de que trata el acta No. 8541-TML-15-15888 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de fecha 10 de diciembre de 2015, que arrojó una pérdida del **82.50 %%**, considerando solamente la lesión que resulta imputable al Estado, como ya se explicó.

Una vez establecida la responsabilidad del Ejército Nacional, procede el Despacho a efectuar la correspondiente,

8.2. Liquidación de los perjuicios

-. Perjuicios materiales

El demandante Juan de Dios Llaneres Díaz solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de $140.163.453 y en la modalidad de lucro cesante futuro la suma de $92.665.267.

En cuanto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, se tendrá en cuenta solamente la lesión atribuible a la entidad demandada por someter al señor JUAN DE DIOS LLANERES DÍAZ a la conscripción; esto es la lesión No. 2 sufrida en su mano izquierda, *"lesión del nervio medial del tercer dedo"*.

Como se determinó una pérdida de capacidad laboral total de 82.50 %, deberá establecerse el porcentaje que representan la lesión y la afección, asi: **AFECCIÓN 1)** denominada *"Antecedente de alteración mental con diagnóstico de Esquizofrenia Paranoide"* , que se calificó en el servicio pero no por causa y razón del mismo, no es atribuibles a la entidad; se le asignó **18 índices; LESIÓN 2)** denominada antecedente de trauma en mano izquierda que deja como secuelas: a). callo óseo doloroso en tercer dedo de la mano izquierda sin limitación funcional , a la que no se le asignó índices y b) Síndrome Neurótico

crónico por lesión del nervio interdigital medial del tercer dedo. Sin limitación funcional (Secuela b) se le asignó **5 índices**; para un total de veintitrés (23) puntos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se considera solamente la lesión 2 a la que se le asignó 5 índices, se aplicará una regla de tres simple, para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, así:

Si 23 puntos corresponden al 82.50 %
5 puntos.....que % equivale X = **17.9%**

Por lo anterior, el porcentaje atribuible a la administración corresponde al **17.9 %** ya que en ese mismo porcentaje, se verá afectada la capacidad laboral del ex soldado regular.

Al respecto el Despacho precisa que, **no es viable** el reconocimiento de los perjuicios materiales solicitados, por las siguientes razones:

En primer lugar, el Despacho no desconoce que conforme al acta No. 8541-TML-15-15888 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de fecha 10 de diciembre de 2015, se determinó una pérdida de la capacidad laboral total del demandante del 82.50 %, de los cuales a la lesión No 2 *"trauma en mano izquierda"* se le asignaron 5 índices del total de la perdida de la capacidad laboral es decir que su pérdida de capacidad laboral por la lesión y de acuerdo al número de índices asignados corresponde al **17.9 %**, sin que se advierta ninguna secuela funcional, según lo que determinó el acta.

Se advierte además que si bien se le dictaminó una disminución de la capacidad laboral, no puede asociarse la lesión como una circunstancia que afecte su desarrollo laboral.

La parte actora no acreditó que se le hubieran causado una pérdida funcional o anatómica.

A juicio del Despacho, conforme a las reglas de la sana crítica y la experiencia, en el presente caso la lesión padecida por el soldado no afecta el desarrollo o varía las condiciones laborales que tenía el señor Juan de Dios Llaneres Díaz, previo a prestar el servicio militar obligatorio, lo que no denota que se hayan alterado sus capacidades óptimas para trabajar.

En esa medida el Despacho, **denegará** el reconocimiento de los perjuicios materiales.

Daños morales:

Se reconocerá a los demandantes el pago de perjuicios morales, comoquiera que se encuentra acreditada la gravedad de la lesión que se traduce en la pérdida de capacidad laboral. A efectos de establecer su tasación se acogerá el criterio expuesto por el Consejo de Estado respecto a los topes

indemnizatorios en casos de daño moral por lesiones -**Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.**

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para el señor Juan de Dios Llaneres Díaz, en su calidad de victima directa, **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Para Rosa María Díaz Martínez, en su calidad de madre[10] de la víctima directa **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Para cada uno de los hermanos de la víctima directa José Antonio Llaneres Díaz[11], Lilibeth Llaneres Díaz[12], Yineth Paola Llaneres Díaz[13], Yeinis María Llaneres Díaz[14], Luis Joaquín Llaneres Díaz[15] y Consuelo Llaneres Díaz[16]. **10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Daño a la salud:

También denominado en su momento como daño fisiológico, daño a la vida de relación o "alteración a las condiciones de existencia", se origina precisamente de una lesión psíquica o física de la persona encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal, por lo tanto, establecido que en el *sub judice* el demandante Juan de Dios Llaneres Díaz, sufrió una disminución de la capacidad laboral del **17.93%**,, configurándose un daño antijurídico, en la medida que se afectó el bien jurídico a la salud, sin que el afectado estuviere obligado a soportarlo, por lo que se reconoce el daño a la salud en una suma equivalente a **veinte (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, dando aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado que unificó el criterio para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios.[17]

---

[10] Folio 3 del C.2
[11] Folio 4 C.2
[12] Folio 5 C.2
[13] Folio 6 C.2
[14] Flio 7 C.2
[15] Folio 8 C.2
[16] Folio 9 C.2
[17] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD (REGLA GENERAL)	
Gravedad de la lesión	*Victima directa S.M.L.M.V*
Igual o superior al 50%	*100*
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	*80*
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	*60*
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	*40*
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	*20*
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	*10*

3.- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de CGP regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, en materia de lo Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia con cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 2° del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias *"tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

Es por lo anterior, el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en este fallo.

4.- DECISIÓN.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la demanda NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios de que fue objeto la parte actora con ocasión de la lesión *"trauma en mano izquierda"* y pérdida de capacidad laboral que sufrió Juan de Dios Llaneres Díaz, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de **perjuicios morales** las siguientes sumas a favor de las siguientes personas:

-. Juan de Dios Llaneres Díaz, en su calidad de victima directa, **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

-. Rosa María Díaz Martínez, en su calidad de madre[18] de la víctima directa **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

-. José Antonio Llaneres Díaz , Lilibeth Llaneres Díaz , Yineth Paola Llaneres Díaz , Yeinis María Llaneres Díaz , Luis Joaquín Llaneres Díaz y Consuelo Llaneres Díaz, **10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.**

TERCERO: CONDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL,** a pagar a favor del demandante Juan de Dios Llaneres Díaz, por **DAÑO A LA SALUD** el equivalente a **veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda de conformodad con lo expuesto en la prate motiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte actora, el CUATRO POR CIENTO (4%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en la sentencia.

SEXTO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 CPACA y subsiguientes.

SÉPTIMO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOVENO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

[18] Folio 3 del C.2